



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrado: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018-00551-00
Demandante: Carlos Portillo Morales.
Demandado: Municipio De Cereté

**MEDIO DE CONTOL
EJECUTIVO**

Revisada la Nota de Secretaría y revisado el expediente se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende declarar la Nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DA 201.2011 EXT de fecha 11 de abril de 2011, mediante el cual el Municipio de Cerete negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales al señor Carlos Portillo Morales que en consecuencia, se declare que entre el demandante y el municipio de demandado existió una relación laboral desde enero del año 2005 hasta diciembre del 2010. Como solicita el pago de las prestaciones sociales tales como: cotizaciones a pensión y salud, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio, prima de navidad, vacaciones, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, calzado y vestido de labor, subsidio familiar, bonificación por servicios prestados, indemnización por la terminación unilateral del contrato sin justa causa y la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995. Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 152, numeral 7 del C.P.A.C.A., el cual dispone

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia
Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora bien, al momento de revisar la estimación de la cuantía presentada en la demanda¹ y teniendo en cuenta que el demandante solicita el pago de las prestaciones sociales tales como: cotizaciones a pensión y salud, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio, prima de navidad, vacaciones, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, calzado y vestido de labor, subsidio familiar, bonificación por servicios prestados, indemnización por la terminación unilateral del contrato sin justa causa y la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, como resultado se observa que este estima un monto de treinta millones seiscientos once mil trecientos veintinueve pesos (\$30.611.329) M. /CTE. Suma que no trasciende los 1.500 S.M.L.M.V., establecidos por lo tanto esta corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia, como quiera que quedó establecida que la cuantía del asunto no supera los 1.500 SMLMV, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, se declarará la falta de competencia en razón de la cuantía para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento.

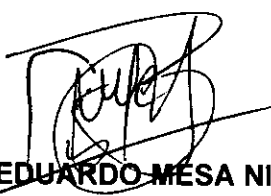
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer del asunto. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO

¹ Ver Folio 6



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOPROAS S.A.¹
DEMANDADO: DIAN
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00140-00

Vista la nota secretarial que antecede se procede a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

A folios 378 a 403 y 407 a 419 del expediente, el apoderado de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN, y la apoderada de la demandante interponen recurso de apelación contra la sentencia de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A pesar que la sentencia objeto de recurso de apelación fue de carácter **condenatorio**, se estima improcedente celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el asunto objeto de litigio es de **carácter tributario**, lo cual implica que el mismo no es conciliable.

Sobre el particular el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, reza:

“Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así: "Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

¹ Ver registro de Cámara de Comercio folios 2 a 5

Parágrafo 1o. *En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.*

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. –Destacado ajeno al original-

Así las cosas, se procederá a conceder el recurso apelación interpuesto por el apoderado de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN y la representante judicial de la empresa accionante.

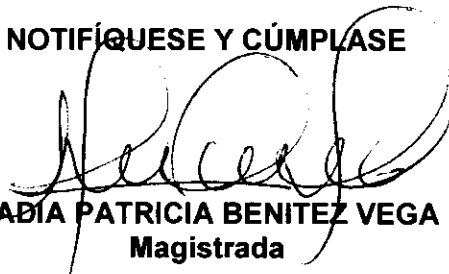
En tal virtud, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante y el apoderado de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN, contra la sentencia de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES TABOADA CASTRO
DEMANDADO: NACION, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2019-00027-00

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por el doctor Jorge Luis Quijano Pérez, Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería, quien considera que así como el sus pares podrían estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P.

Argumenta que dentro del asunto se pretende la nulidad de las Resoluciones N° DESAJMOR17-977 de 29 de marzo de 2017 y N° DESAJMOR17-1096 de 8 de mayo de 2017, mediante las cuales se negaron las pretensiones prestacionales reclamadas por el actor. En consecuencia, solicita la reliquidación, reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales por el tiempo laborado hasta el 1 de abril de 2016, teniendo como base para la liquidación el 100% de su remuneración básica mensual, incluyendo por tanto con carácter salarial el 30% de su sueldo básico, denominado *prima especial sin carácter salarial*, creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Dado que se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, modificada por el Decreto 022 de 2014, como factor salarial, considera que se encuentra inmerso en la causal de impedimento enunciada. De igual forma, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad en el sub lite y estimando que dicho asunto compete a todos sus

pares, en aplicación del artículo 131.2 CPACA, remite el expediente para que se resuelva lo pertinente.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

Para que se configure la causal invocada en el *sub examine*, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*¹, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por el Juez Segundo Administrativo de Montería se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés indirecto de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

En consideración a que el impedimento manifestado arropa a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, el cual reza:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por el doctor Jorge Luis Quijano Pérez, Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería, en nombre propio y en el de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

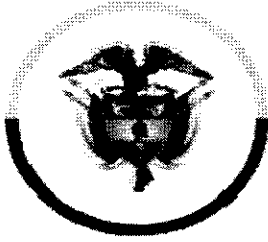
Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA
Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTELLA MARINA BARVA PERNETT
DEMANDADO: NACION, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2019-00026-00

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por el doctor Jorge Luis Quijano Pérez, Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería, quien considera que así como el sus pares podrían estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P.

Argumenta que dentro del asunto se pretende la nulidad de las Resoluciones N° DS-SRANOC.GSA-04 N° 000120 de 9 de octubre de 2017 y N° 20662 de 1 de marzo de 2018, mediante las cuales se negaron las pretensiones prestacionales reclamadas por la actora. En consecuencia, solicita la reliquidación, reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales a partir del 1 de enero de 2013, teniendo como base para la liquidación el 100% de su remuneración básica mensual, incluyendo por tanto con carácter salarial el 30% de su sueldo básico, denominado *prima especial sin carácter salarial*, creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Dado que se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, modificada por el Decreto 022 de 2014, como factor salarial, considera que se encuentra inmerso en la causal de impedimento enunciada. De igual forma, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad en el sub lite y estimando que dicho asunto compete a todos sus

pares, en aplicación del artículo 131.2 CPACA, remite el expediente para que se resuelva lo pertinente.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ***interés directo o indirecto en el proceso.***

Para que se configure la causal invocada en el *sub examine*, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*¹, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por el Juez Segundo Administrativo de Montería se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés indirecto de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

En consideración a que el impedimento manifestado arroja a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, el cual reza:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por el doctor Jorge Luis Quijano Pérez, Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería, en nombre propio y en el de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

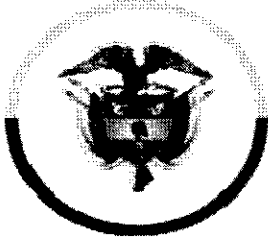
Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MASO PALACIOS
DEMANDADO: NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2019-00028-00

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por el doctor Jorge Luis Quijano Pérez, Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería, quien considera que así como el sus pares podrían estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P.

Argumenta que dentro del asunto se pretende la nulidad de las Resoluciones N° DS-SRANOC.GSA-04 N° 000249 de 9 de noviembre de 2017 y N° 20810 de 15 de marzo de 2018, mediante las cuales se negaron las pretensiones prestacionales reclamadas por el actor. En consecuencia, solicita la reliquidación, reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales a partir del 1 de enero de 2013, teniendo como base para la liquidación la bonificación judicial como factor salarial.

Dado que se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, modificada por el Decreto 022 de 2014, como factor salarial, considera que se encuentra inmerso en la causal de impedimento enunciada. De igual forma, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad en el sub lite y estimando que dicho asunto compete a todos sus pares, en aplicación del artículo 131.2 CPACA, remite el expediente para que se resuelva lo pertinente.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ***interés directo o indirecto en el proceso.***

Para que se configure la causal invocada en el *sub examine*, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*¹, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por el Juez Segundo Administrativo de Montería se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés indirecto de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

En consideración a que el impedimento manifestado arropa a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

(...)2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por el doctor Jorge Luis Quijano Pérez, Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería, en nombre propio y en el de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Montería, primero (1°) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación Nº 23-001-33-33-007-2014-00105-01
Demandante: Constructora Monteverde
Demandado: Municipio de Montería

Como quiera que el auto de fecha 21 de enero de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

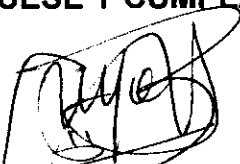
DISPONE

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Montería, primero (1°) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-001-2016-00031-01
Demandante: Felicita María Delgado Márquez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

Como quiera que el auto de fecha 21 de enero de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

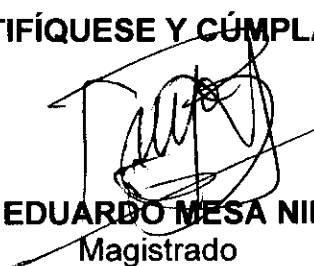
DISPONE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Montería, primero (1°) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación Nº 23-001-33-33-001-2016-00096-01
Demandante: Juan Alfredo Arrieta Mora
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

Como quiera que el auto de fecha 21 de enero de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

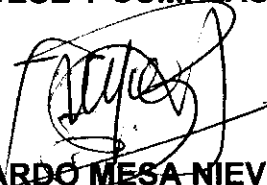
DISPONE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Montería, primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación Nº 23-001-33-33-001-2016-00053-01
Demandante: Manuel del Cristo Herrera Molina
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

Como quiera que el auto de fecha 21 de enero de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4º del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

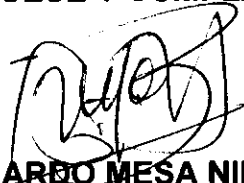
DISPONE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Montería, primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-001-2016-00138-01
Demandante: Nivia Rosa Cogollo Redondo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

Como quiera que el auto de fecha 21 de enero de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4º del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

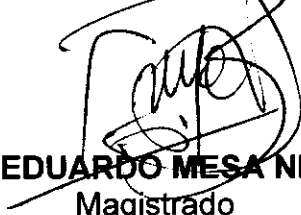
DISPONE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.005.2017-00014-01
Demandante: Jimmy Ortega Martínez.
Demandado: Municipio de Lórica.

**MEDIO DE CONTROL:
EJECUTIVO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se procede a decidir sobre el recurso de súplica interpuesto por el Dr. Jimmy Dayler Ortega Martínez a folios 18 – 20 del cuaderno principal, contra el **Auto de 4 de abril de 2018** proferido por la magistrada sustanciadora de la Sala Segunda de Decisión, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Revisado el expediente se advierte que el presente proceso fue conocido en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto Del Circuito Judicial de Montería que mediante Auto del 27 de Marzo del 2017 negó el mandamiento de pago impetrado por el Sr. JIMMY ORTEGA MARTINEZ contra el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA (fl 3-6).
2. Inconforme con dicha decisión el Sr. JIMMY ORTEGA MARTINEZ presento recurso de apelación contra dicha providencia.
3. El recurso de apelación fue conocido por la Sala Segunda De Decisión, Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez, quien por Auto de fecha 4 de Abril de 2018, confirmo el auto de fecha 27 de Abril de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto Del Circuito Judicial De Montería, en virtud del cual se negó mandamiento de pago.
4. Posteriormente el Sr. JIMMY ORTEGA MARTINEZ interpone Recurso de Súplica contra el Auto de 4 de Abril de 2018 proferido por la Sala Segunda De Decisión, Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez, en el cual resuelve el recurso de apelación incoado contra el auto de fecha 27 de abril de 2017.

En tal sentido debe precisarse que con conforme al artículo 331 del CGP aplicable por remisión del artículo 298, 299 y 306 del CPACA:

“Artículo 331. Procedencia y oportunidad para proponerla

*El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. **No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.***

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”

De lo anterior se colige que el recurso de súplica no procede contra el auto que resuelve la apelación, tal como ocurre en el presente caso, donde se propone el recurso de súplica contra el auto que desato la apelación, por lo que se declarará la improcedencia del precitado recurso.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

1. **PRIMERO-. RECHAZAR** el recurso de Súplica interpuesto por la parte demandante contra el Auto de 4 de Abril de 2018 proferido por la magistrada sustanciadora de la Sala Segunda De Decisión, según se motivó.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE del presente proveído a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados;


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Montería, 04 MAR 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 34 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE. NO. 23-001-33-33-007-2017-00491-01
DEMANDANTE: ROGER MIGUEL LEON SANCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANALETE**

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)¹, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

El día cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el señor Roger León Sánchez, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Canalete, deprecando la nulidad del oficio sin fecha notificado el día 29 de marzo de 2017, por el cual se denegó el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y sanción moratoria a que tiene derecho como docente municipal. Igualmente, solicitó se anule la Resolución No. 615 de agosto 14 de 2017, por medio de la cual se revoca directamente la Resolución No. 0053 de fecha 10 de mayo de 2007 y No. 00006 del 24 de enero de 2008, por medio de la cual se reconocía y liquidaba los derechos laborales al actor.

¹ Ver folio 186 del cuaderno de primera instancia.

En consecuencia, se declare la existencia de relación laboral entre las partes y se condene al municipio a pagar las prestaciones sociales, indemnizaciones y sanciones establecidas en la ley.

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería mediante auto fechado veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)², asumió el conocimiento y ordenó adecuar la demanda, entre otras, se solicitó aportar la constancia de haberse sometido a conciliación prejudicial la Resolución No. 615 de agosto 14 de 2017, por cuanto de conformidad con certificación aportada, la petición de conciliación se presentó el 28 de julio de 2017, fecha anterior a la expedición de la citada resolución. La parte actora adecuó la demanda según se observa a folios 151 a 184.

El día treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)³, se resolvió rechazar la demanda, al estimar que la parte demandante no cumplió con lo exigido en el auto que ordenó la corrección. Adujo el A quo: *“si bien, a folio 184 y reverso se ha aportado solicitud de conciliación Rad. No. 1884 del 13 de diciembre de 2017, una vez constatados los convocantes de la conciliación prejudicial no se observa el nombre del señor Roger Miguel León Sánchez, por tanto no se ha corregido la demanda tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169”* del CPACA.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto que rechazó la demanda. Señala que el auto inadmisorio de la demanda ordenó que se aportara al proceso constancia de conciliación prejudicial respecto al acto administrativo acusado, Resolución No. 615 de agosto 14 de 2017, y en efecto dentro del término legal se corrigió la demanda y se aportó la constancia de haberse sometido a conciliación prejudicial la Resolución 615. En la constancia respectiva se señala que las pretensiones de la conciliación además de solicitar la revocatoria de la Resolución No. 615 de 2017, se solicita que esa conciliación tenga efectos inter pares, es decir, para todos los que se afecten con la decisión tomada en dicha resolución. Esta es la razón del por qué el nombre de la docente *Leonis María Arciria Tirado (sic)*, no se encuentra relacionado en los nombres de los docentes enlistados en la constancia de conciliación prejudicial, pero desde luego, su nombre se encuentra dentro del grupo de personas afectadas por el acto demandado.

Alega que la posición del despacho implica que la justicia contenciosa quiere que se le recargue de trabajo, ya que esa posición implica que deba presentarse una demanda por cada uno de los afectados, así al final deban acumularse todos los procesos por la

² Ver folios 148 y 149 del cuaderno de primera instancia.

³ Ver folio 186 del cuaderno de primera instancia.

identidad de causa y de demandado. Además, si la petición de nulidad de la Resolución 615 de 2017, contenida en el numeral segundo de las pretensiones, no cumple con el requisito de procedibilidad de la conciliación perjudicial por considerar el despacho que no se corrigió en debida forma, la consecuencia jurídica es el *rechazo de la demanda de esa pretensión*.

Refiere que en múltiples procesos presentados ante el Juzgado Quinto Administrativo de Montería en auto de diciembre 19 de 2017, se adoptó la decisión de rechazo de la demanda respecto a esa pretensión segunda.

La recurrente manifiesta que el acto administrativo revocatorio (Resolución No. 615 de 2017), se dirige a la Resolución No. 0053 de mayo 10 de 2017, *“por medio de la cual se resolvió el agotamiento de vía gubernativa sobre solicitud de reconocimiento y cancelación de prestaciones sociales a funcionarios del sector educación en el municipio de Canalete”*. Allí se decide un agotamiento y se le reconoce a diferentes docentes, entre esos al actor, que se encontraban a cargo del ente municipal, *derechos laborales referentes a prestaciones sociales, por manera que cuando se agota la conciliación del acto demandado y en donde está su nombre como afecta en las mismas condiciones fácticas de los demás, es insito y obvio para la apoderada que se agota con ello el requisito en aplicación, repite, de los principios de eficiencia, economía y eficiencia procesal que parecen desconocerse en el auto recurrido*.

Además, entiende que el despacho exige la realización de conciliación respecto de derechos ciertos e indiscutibles toda vez que la Resolución No. 615, revoca en forma arbitraria y sin consentimiento expreso derechos laborales antes reconocidos por la Resoluciones 0053 de 2007 y 00006 de 2008.

Por último, discurre que el despacho no debió rechazar la demanda en su totalidad, el rechazo ha debido ser parcial y recaer sobre la pretensión segunda de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 153 en consonancia con el 243 numeral 1º del C.P.A.C.A.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la decisión adoptada por el A quo mediante providencia de fecha 30 de julio de 2018, en virtud de la cual resolvió rechazar la demanda, estuvo ajustada a derecho, atendiendo que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia adiada 27 de abril de 2018, al no haber acreditado el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial respecto la Resolución 615 de 2017.

4.3 CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, el A quo por auto del **veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)**, ordenó adecuar la demanda conforme con las exigencias procesales establecidas en el C.P.A.C.A., entre ellas, anotó especialmente la necesidad de allegar constancia de haberse sometido a conciliación prejudicial la Resolución No. 615 del 14 de agosto de 2017, de acuerdo con previsto en el artículo 161-1º de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Posteriormente, a través de auto adiado treinta **(30) de julio de 2018**, resolvió rechazar la demanda por no efectuarse en debida forma la adecuación procesal requerida, dado que el actor no acreditó el *agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial*.

Revisada la actuación advierte la Colegiatura que con el escrito de subsanación la parte actora allega a folio 184, constancia de conciliación extrajudicial Rad. 1884 del 13 de diciembre de 2017, relacionada con la legalidad de la Resolución No. 615 de fecha 14 de agosto de 2017. Y en dicho certificado, tal y como lo señaló el A quo, no figura como parte convocante el señor Roger Miguel León Sánchez.

Respecto lo anterior, el recurrente aduce: i) Que si bien el actor no se encuentra relacionado en la constancia de conciliación, su nombre si se encuentra dentro del grupo de personas afectadas con el acto demandado, ii) La consecuencia jurídica de incumplir el requisito exigido sería rechazar la demanda de la pretensión segunda relacionada con la nulidad de la Resolución No. 615 de 2017, no el rechazo total del medio de control, y iii) Que los derechos reclamados no pueden ser objeto de conciliación por tratarse de *derechos ciertos e indiscutibles*.

Sin embargo, en relación con el control de legalidad del acto ficto o expreso cuyo contenido refiera a la negativa de reconocer y pagar prestaciones sociales, el Consejo de Estado ha expuesto que debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación

extrajudicial, según las voces del artículo 161 ibidem, por tratarse de un *asunto incierto y discutible*. Así se lee:

"... Según cada caso en particular debe realizarse un análisis pertinente sobre la exigibilidad o no del requisito de procedibilidad." (...)

*"En consecuencia, la conciliación y la transacción sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a **derechos inciertos y discutibles**.*

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles". No obstante, la posición de la Sala deferente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

La pretensión de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que impetró la señora Carmen Sofía Polo y otros, la hizo consistir en que se condene a la Universidad Popular del Cesar a pagar a los demandantes, las diferencias de los salarios, factores salariales y prestaciones sociales, entre otros, los valores reconocidos y los que debe reconocer, con ocasión de la reclasificación de la que no fue objeto y a la que considera tener derecho.

De lo anterior se concluye que el asunto sometido al trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es susceptible de conciliación, pues de la pretensión señalada se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual era posible llegar a un acuerdo, es decir, el acto demandado tenía un contenido patrimonial y ha debido intentarse un acuerdo entre las partes.⁴

-Negrillas y subrayado de la Sala-

En consecuencia, deviene que tal requisitoria es obligatoria y necesaria para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento, por tanto, en este caso **la parte actora** debió acreditar que adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial, es decir, demostrar no solamente que radicó la solicitud de conciliación ante la entidad competente (Ministerio Público), sino adicionalmente, que la audiencia respectiva se celebró y que no prosperó⁵.

En este caso se observa, conforme lo admite el propio impugnante, que no se surtió la etapa de conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, respecto el acto demandado, Resolución No. 615 de agosto 14 de 2017. Empero, la consecuencia de omitir dicho requisito debió limitarse al rechazo de la demanda en relación con la citada resolución. Corolario, le asisten razón al recurrente, quien peticiona que el rechazo debe ser parcial.

Entonces, corresponde a la Sala revocar la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), atendiendo a que como el demandante no cumplió con lo

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". C.P. Alfonso Vargas Rincón, en proveído de abril siete (07) del año dos mil once (2011), radicación número 20001-23-31-000-2009-00136-01(1561-2009).

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del Veintiuno (21) de octubre de dos mil nueve (2009), Expediente No. 37.137.

prescrito en el auto inadmisorio en relación con la Resolución 615 de 2017, se tipificó la causal de rechazo contemplada en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A. en relación con ese acto acusado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA,

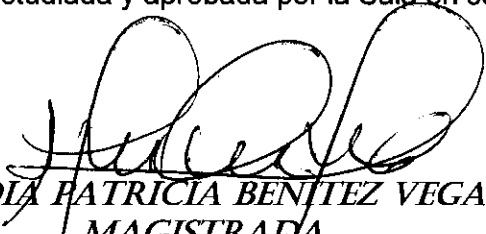
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por el cual se rechazó la demanda, conforme lo normado en el artículo 169 numeral 2º del C.P.A.C.A. En su lugar se dispone que el rechazo procede respecto la pretensión segunda relacionada con la petición de nulidad de la Resolución No. 615 de fecha 14 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2018-00039-01
DEMANDANTE: RED BIOMEDICA S.A.S.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la empresa RED BIOMEDICA S.A.S., contra proveído de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

El día dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)¹, la Sociedad Comercial Red Biomédica S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa contra la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería. Mediante auto adiado siete (7) de diciembre de 2017², el Tribunal Administrativo de Córdoba, declaró falta de competencia para conocer del proceso.

Repartido el asunto, le correspondió al Juzgado Sexto Administrativo de Córdoba³, Unidad Judicial que mediante auto de fecha 28 de junio de 2018⁴, inadmitió la demanda.

¹ Acta individual de reparto, visible a folio 01 del cuaderno principal.

² Visible a folios 92 y 93 del cuaderno principal.

³ Acta individual de reparto visible a folio 97 del cuaderno principal.

⁴ Visible a folio 99 del cuaderno principal.

El día 16 de julio de 2018, la parte actora presenta corrección de la demanda⁵, deprecando se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por la totalidad de los daños y perjuicios causados a la Red Biomédica S.A.S., con ocasión al NO reconocimiento y pago de los servicios prestados, por conceptos de mantenimiento y entrega de equipos médicos y suministro de accesorios. Igualmente, pide declarar que se “*presentó enriquecimiento sin causa por parte de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y en contra de la Sociedad Red Biomédica S.A.S.*”.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, requiere se condene a título de compensación a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por la totalidad de los daños y perjuicios de orden material, patrimonial o económico causados a la Sociedad Red Biomédica S.A.S.

III. LA DECISIÓN APELADA⁶

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería a través de auto adiado veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), resolvió rechazar la demanda, por considerar que una vez estudiada la subsanación presentada por la parte activa, se observa que esta no se allanó de manera íntegra a lo prescrito en la orden de corrección enunciada, como quiera que el poder aportado visible a folio 127 se encuentra roto, y se otorgan facultades para demandar por medio de reparación directa a la Asociación de Usuarios de la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería, organización que no concuerda con lo narrado en los hechos y pretensiones de la demanda, pues esta se refiere a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

Agrega que de los documentos visibles a folio 127, 128 y 129 tampoco se identifica el asunto objeto de demanda, si no para que “*continúe con la defensa técnica al interior del proceso*”. En ese sentido concluye que el demandante *carece de apoderado*, siendo esto necesario conforme lo reglado en el art. 160 del C.P.A.C.A.

IV. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO⁷

Inconforme con la anterior decisión la parte demandante RED BIOMEDICA S.A.S, presentó recurso de apelación, solicitando la revocatoria del auto mediante el cual el juez de primera instancia resolvió rechazar la demanda.

⁵ Visible a folios 102 a 126 del cuaderno principal.

⁶ Visible a folio 178 del cuaderno principal.

⁷ Visible a folios 181 a 183 del cuaderno principal.

Con referencia al "poder roto otorgado inicialmente a la abogada de la accionante", argumenta que de conformidad con lo establecido en el art. 252 del C.G.P., la valoración de los documentos rotos o alterados no puede omitirse por el hecho de ostentar tal condición, pues la norma precitada establece que tales documentos deberán ser apreciados por el juez de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 176 íbidem). En el caso particular, si bien es cierto, el poder otorgado a la Dra. Gisella Aguilar Pascuales, se encuentra roto parcialmente, de una revisión minuciosa del mismo, se encuentra que se visualizan *prima facie* los nombres y firmas de las personas que lo suscriben, la nota de presentación personal del escrito, el juez al que va dirigido y la anotación de que se otorga el poder para iniciar una acción de reparación directa, por lo que en principio, *no puede restársele valía al poder por el solo hecho de no contar con una parte del mismo*. Señala que si el despacho consideraba que debía restarle valor probatorio al poder debió exponer las razones y argumentar después de un ejercicio de apreciación por qué estimaba que el poder no ostentaba la calidad de prueba; no exponer de manera escueta que se encuentra roto y por ende no se acredita el requisito exigido dado que en nuestra legislación los documentos rotos pueden ser apreciados por los jueces.

Así mismo indica que al poder "*solo le hace falta una parte sin que no pueda apreciarse la intención de los suscribientes*", por tal razón el documento debió ser valorado de acuerdo a las reglas del artículo 252 del C.G.P., pues cuenta con todos los elementos exigidos para ser valorado como un poder especial.

Con referencia a las facultades otorgadas para demandar por el medio de reparación a la Asociación de Usuarios de la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería, llama la atención del ad- quem, toda vez que, el despacho de primera instancia incurre en un *defecto procedimental por exceso ritual manifiesto*, pues sobrepone la formalidad por encima de lo sustancial al incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de la prueba, en tanto considera que debió decirse expresamente que se dirigía contra la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

Alega que si bien es cierto, no se expresó en el poder que la demanda se dirigía en contra de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, ello obedece a un lapsus calami de la persona que redactó el poder, sin que ello, afecte de manera total el derecho de acceso a la administración de justicia de la accionante, pues nótese que del escrito de solicitud de conciliación, la demanda y su reforma, se denota que la demanda no está dirigida contra la Asociación de Usuarios de la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería, antes por el contrario, el discurso de todos los escritos está fundamentando en el cuestionamiento del actuar de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería; las pruebas así lo demuestran, lo que permite inferir, ciertamente, es que la demanda va dirigida contra la E.S.E. Hospital San Jerónimo de

Montería, y que el error del poder especial otorgado inicialmente es involuntario y no por ello debe cercenarse de manera tajante el derecho de la accionante.

V. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA.

Conforme el numeral 1º artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por la Sociedad Comercial Red Biomédica S.A.S., contra la decisión de rechazo adoptada mediante auto adiado veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

5.2 PROBLEMA JURIDICO.

Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se rechazó la demanda debido a la no corrección del introductorio en relación con el poder especial para accionar. En ese orden, la Litis se circunscribe en establecer, si el poder allegado, el cual se encuentra roto, respalda la gestión judicial adelantada por la parte actora, de conformidad con los artículos 160 del C.P.A.C.A⁸., 252 y 176 del C.G.P.

5.3 DERECHO DE POSTULACIÓN

El artículo 73 del Código General del Proceso establece el derecho de postulación y señala que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.

Por su parte, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como **demandantes**, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Y según el artículo 160 ibídem, quien comparezca al proceso debe hacerlo por conducto de **abogado** titulado e inscrito, excepto en el evento en que la ley permita su intervención directa.

⁸ **ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlás en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Finalmente, el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P. prescribe que la causa es nula cuando es *“indebida la presentación de las partes”* o, en relación con la procuración judicial, hay *“carencia total de poder para el respectivo proceso”*.

5.4. CASO CONCRETO

En el folio 127 del expediente se observa documento roto, el cual da cuenta de memorial dirigido al Juez Administrativo de Montería, a través del cual la señora Milagro Aguilar Pascuales, representante legal de la empresa Red Biomédica S.A.S⁹., confiere **poder especial** a la doctora Gisella Paola Aguilar Pascuales. Documento que contiene constancia de presentación personal ante la Notaria 11 de Barranquilla.

La regla general de valoración de las pruebas está prevista en el artículo 176 del C.G.P. al disponer: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”*.

Incluso, la sana crítica permite apreciar los documentos rotos o alterados. En ese sentido, el artículo 252 del C.G.P. dispone: *“Los documentos rotos, raspados o parcialmente destruidos, se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica; las partes enmendadas o interlineadas se desecharán, a menos que las hubiere salvado bajo su firma quien suscribió o autorizó el documento.”*

De acuerdo con el marco legal expuesto es dable valorar el poder especial conferido para accionar, visible a folio 127.

En esa dirección, para el Tribunal figura acreditado procesalmente que la empresa Red Biomédica S.A.S., a través de su representante confirió poder especial, amplio y suficiente a la doctora Gisella Paola Aguilar Pascuales para que inicie, tramite y lleve hasta su terminación y cobre compensación, daños e indemnización de perjuicios a que haya lugar en la acción de reparación directa, de conformidad al artículo 86 del CCA, contra la Nación, Superintendencia Nacional de Salud y la Asociación de usuarios de la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería en intervención.

Igualmente, milita poder especial a folio 128, con nota de presentación ante la Notaria 4ª del Circulo de Barranquilla, el día 11 de julio de 2018, el cual da cuenta que la representante de la parte actora otorga poder especial a la abogada Gisella Aguilar Pascuales para que continúe con la defensa de este proceso. Según se lee en el

⁹ Ver certificado de Cámara de Comercio folios 87 a 89

asunto, este se refiere al proceso de reparación directa, radicación No. 23-001-33-33-006-2018-00039-00, demandante: Red Biomédica SAS y demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería. Por su parte, a folio 129 obra poder de sustitución de Giselle Paola Aguilar Pascuales a la doctora Randy Tatis González, cuyo objeto es que continúe con la defensa técnica al interior del proceso de la referencia, en los mismos términos del poder que le fue otorgado.

Así las cosas, contrario a lo expuesto por el A quo, los poderes allegados a la foliatura dan cuenta en forma diáfana de la voluntad de la empresa Red Biomédica S.A.S de conferir facultades a la apoderada gestora de sus intereses para deprecar el medio de control invocado. En este punto denota la Colegiatura, tal y como lo considera la parte impugnante, un excesivo culto a las formas en desmedro del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia¹⁰, toda vez que la juez sobrepone aspectos formales sobre el derecho sustancial que radica en cabeza de la parte accionante.

Y es que la valoración conjunta de los poderes referidos, la petición de conciliación extrajudicial y demanda no dejan asomo de dudas sobre el interés de la parte actora para iniciar la demanda de reparación directa contra la ESE Hospital San Jerónimo de Montería por los daños que aducen se le causaron.

En ese orden de ideas, para la Sala el A quo debió interpretar integralmente la demanda, sus anexos y garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por esta razón la providencia de 25 de septiembre de 2018, amerita ser revocada, atendiendo que se incurrió en un excesivo ritualismo procesal¹¹ que impide someter la Litis a consideración de la justicia.

¹⁰ Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-279/13, expresó que "El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes".

"Conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, el derecho a acceder a la justicia tiene una significación múltiple y compleja, pues es un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso, pues el proceso es el medio para la concreción del derecho a la jurisdicción".

¹¹ En lo que atañe a la vulneración del acceso a la administración de justicia por **exceso de ritualidad procesal**, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-429/16, expresó que "De conformidad con lo señalado en el artículo 29, 228 de la Constitución Política y el artículo 4º del CPC, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, debe dar prevalencia y efectividad a los derechos reconocidos por la ley sustancial. En esa medida, la Corte ha encontrado que puede producirse un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas, se aparta de sus obligaciones de impartir justicia."

Más adelante en la sentencia en cita se afirmó: "La jurisprudencia constitucional ha señalado que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales."-Negrillas de la Sala-

Corolario, esta Corporación procederá a **REVOCAR** el auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud del cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba,**

RESUELVE

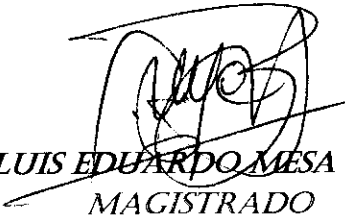
PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por la cual se resolvió rechazar la demanda, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Montería, primero (1°) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2014-00410-01
Demandante: Ana Dolores Padilla Barrera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

Habiéndose aplazado la audiencia de alegaciones y juzgamientos programada para el día 12 de febrero de 2019, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Montería, primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2016-00324-01
Demandante: Ana Josefa Guerra Vergara
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el auto de fecha 21 de enero de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4º del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario